RAD. No. 760014003032-2019-00309-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que evidenciado el expediente a fin de darle continuidad en su trámite se logró establecer que se incurrió en un yerro por parte de la secretaria del despacho al notificar a la profesional del derecho designada como apoderada del amparado de pobreza, señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO. Sírvase Proveer. Cali, agosto 03 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALIRIO HERRERA CESPEDEZ
DEMANDADO: NANCY ANGELA PANTOJA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS. y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No.760014003032-2019-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1.- Evidenciado el presente expediente a fin de darle continuidad a la actuación procesal, se logró establecer que al notificar a la Dra. JANETH GOMEZ MESA designada como apoderada del amparado de pobreza, señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO, el despacho incurrió en un yerro, pues en el acta de notificación personal quedo consignado que la notificación de la referida profesional del derecho se surtió como curadora Ad-Litem del señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO, siendo que mediante auto calendado el día 26 de noviembre de 2019 se la designó como abogada de oficio dentro de la concesión del amparo de pobreza al precitado demandado.

En efecto, evidenciada el acta de notificación personal que obra al interior del expediente, a folio 188, se advierte que la Dra. JANETH GOMEZ MESA compareció el día 11 de diciembre de 2019 a fin de notificarse de su nombramiento comunicado por el despacho, pero por error quedó consignado en dicho documento que la prenombrada profesional del derecho fue designada como curadora Ad-Litem del señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO, procediendo la nombrada a contestar la demanda en tal condición (folios 189-190), cuando lo cierto es que mediante providencia fechada el 26 de noviembre e 2019 fue nombrada como abogada de oficio del señor PANTOJA ERAZO en virtud de la concesión del amparo de pobreza por el solicitada.

Así las cosas, se equivocó el despacho, al notificar a la Dra. JANETH GOMEZ MESA como curadora Ad-Litem del señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO, dado que fue designada como su abogada de oficio, debiendo ser enmendada tal situación.

De la anterior situación no se percató la precitada abogada, quien a su vez contestó la demanda a nombre del representado como curadora ad-litem del señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO, por lo que ello también debe ser corregido y la misma se haga como debe ser, esto es como defensora de oficio del expresado señor.

Teniendo en cuenta que las actuaciones ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tales actuaciones, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre este tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al despacho declarar la ilegalidad de la notificación surtida por la secretaria a la doctora JANETH GOMEZ MESA, mediante acta de fecha 11 de diciembre de 2019 que reposa al interior del plenario a folio 188, la cual se dejará sin efecto, y por ende no se puede tener en cuenta la contestación que hizo como curadora y que obra en el expediente a folios 189 y 190, y en su lugar se dispondrá ordenar surtir nuevamente la notificación en debida forma con la precitada abogada, en su condición de abogada de oficio designada por el despacho para representar al señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO, en virtud de la petición de amparo de pobreza, y dentro del término del nuevo traslado pueda contestar la demanda a nombre de su representada en la calidad que corresponde.

2.- Por otro lado, visto el escrito con sus respectivos anexos, visible a folios 192-203, allegado por el señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO, se agregarán a los autos sin que puedan ser tenidos en cuenta, toda vez que siendo un proceso de menor cuantía las partes deben actuar a través de

sus abogados, y en este caso el expresado señor tiene designado abogado de oficio, por lo que es través del mismo que debe allegar cualquier solicitud o documento.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la notificación personal surtida por la secretaria del juzgado a la abogada JANETH GOMEZ MESA, y consignada en acta fechada el 11 de diciembre de 2019, obrante a folio 188 del expediente, la cual queda sin efecto, y ende no se puede tener en cuenta la contestación que hizo como curadora y que obra en el expediente a folios 189 y 190, y en su lugar se dispone:

ORDENAR que por secretaria se surta nuevamente en debida forma la notificación con la precitada abogada, en su condición de defensora de oficio designada por el despacho para representar al señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO, en virtud de la concesión del amparo de pobreza deprecada por el expresado señor, y dentro del término del nuevo traslado conteste la demanda a nombre de su representado en la calidad que corresponde.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos sin ser tenido en cuenta el escrito presentado por el señor LUIS ALFREDO PANTOJA ERAZO, con sus respectivos anexos, visible a folios 192-203, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00309-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**138**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALIRIO HERRERA CESPEDEZ
DEMANDADO: NANCY ANGELA PANTOJA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS. y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No.760014003032-2019-00309-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la designación del curador Ad-Litem de la señora NANCY ANGELA PANTOJA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al haberse vencido el término de 15 días de haberse publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que todos lo emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarles curador ad-litem para que los represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados: señora NANCY ANGELA PANTOJA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- DANIELA FERNANDA IMBACHI GUERRERO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico danimbachi0212@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00309-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00310-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Provea. Cali, agosto 3 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
DDO : REGULO ANTONIO MACCA MENESES
RAD: 760014003032-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito, mediante el cual solicita se emplace al demandado REGULO ANTONIO MACCA MENESES, teniendo en cuenta que el citatorio enviado dio como resultado negativo.

Conforme a los documentos o constancias de envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291, se evidencia que la notificación fue realizada a la dirección física calle 46 # 42-83, la cual arrojo un resultado negativo para la entrega, pues se informa por la empresa de correos utilizada con tal fin que la dirección del destinatario no marca .

No obstante lo anterior, al examinar la demanda se observa que la anterior dirección es diferente a la indicada en el acápite de notificaciones, pues allí se menciona la calle 46 C # 42-83 de esta ciudad, dirección en la cual no se ha agotado el trámite de notificación.

Es por ello que no se puede acceder a la petición de emplazamiento del demandado, y se exhorta al profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones a través de una Empresa Certificada.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado REGULO ANTONIO MACCA MENESES , presentada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
DDO : REGULO ANTONIO MACCA MENESES
RAD.: 760014003032-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder y adjunta constancia de correo remitido a CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, en el cual además declara que se encuentran a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, como apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00310-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente escrito con el fin de poner en su conocimiento que en autos obra prueba que el vehículo de placas TZN-420, que fuera embargado dentro de este proceso denunciado como de propiedad del demandado REGULO ANTONIO MACCA MENESES , fue inmovilizado y se encuentra en el Parqueadero CALIPARKING MULTISER de esta ciudad, pendiente del secuestro**.** Sírvase disponer. Cali, Valle, Agosto 03 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
DDO : REGULO ANTONIO MACCA MENESES
RAD: 760014003032-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el vehículo de placas TZN-420, denunciado de propiedad del demandado REGULO ANTONIO MACCA MENESES, se encuentra embargado e inmovilizado en el Parqueadero CALIPARKING MULTISER de esta ciudad, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, en el artículo 26 se acordó la Creación de dos Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Cali, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad, por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del vehiculo en mención.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del vehículo de placas TZN-420,Clase Camioneta; Chasis LKHNF1CH6EAU00528; Motor DA465QA-1A-3500766-H4 de propiedad del demandado REGULO ANTONIO MACCA MENESES, quien se identifica con la CC. N°. 16.729.653, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero CALIPARKING MULTISER de esta ciudad, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com**.**

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien mencionado en el punto anterior, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que decretó las medidas cautelares. Sírvase disponer. Cali, Valle, Agosto 03 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, y LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN,
LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, en contra el auto interlocutorio No. 2114 del 14 de Septiembre de 2021, notificado por esta No. 158 de Septiembre 16 de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares de "*embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositadas el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.112, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de esta medida, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medida cautela"*

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La mandataria recurrente expone los siguientes reparos al auto atacado:

1.- Que conforme al Código General del Proceso las medidas cautelares o previas se solicitan por la parte demandante desde la presentación de la demanda en un cuaderno separado, estas son ordenadas por el juez con la finalidad de evitar de manera anticipada la producción de un posible daño al demandante mientras transcurren las etapas del proceso y que dentro del caso precedente se determina que el señor DIEGO FERNANDO REYES MILLÁN funge como demandado en razón a un accidente de tránsito en hechos acaecidos con los demandantes, donde aún no se determina quien es el responsable y ello, se determinará dentro de la decisión que expida el operador judicial conforme a la valoración probatoria que dentro del proceso se haga.

1.1-. Que el eje basilar que en este acápite se expone, se centra en el hecho que el vehículo con el que se presentó la colisión de Placas: BWI621 se encontraba asegurado con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 3020390 con la aseguradora LA PREVISORA S.A. Entidad ésta que se encuentra vinculada a esta litis a través de la acción directa dispuesta a través de la ley 45 de 1990, y que en el mencionado contrato de seguros representado en la póliza Nro. 3020390 se adjuntó en la CONTESTACON DE LA DEMANDA de LA PREVISORA SEGUROS S.A. a esta litis y por la suscrita en el llamamiento de garantía que se hizo y está pendiente de aprobación por el despacho, la caratula de la póliza no enuncia exclusiones aplicables y estaba vigente el seguro para la fecha de los hechos equíventilados, ya que para la fecha de los hechos el automotor de placa BWI621, en son de la ocurrencia del hecho de tránsito, se le indemnizo por la cobertura de "pérdida total" por parte de la garante.

1.2.- Que conforme a la abundante jurisprudencia actual se deduce que la aseguradora conforme a los artículos 1131,1127,1128 del Código del comercio y demás normas concordantes, (ajustadas a la doctrina y fallos de las altas cortés y el Tribunal Superior del Valle del Cauca entre otros.) si el señor DIEGO REYES MILLAN es vencido en juicio y

se le condenare a pagar alguna suma de dinero, a favor de los aquí demandantes, sería la aseguradora aquí vinculada, en su calidad, quien en son del Contrato de Seguro deberá responder, por que el señor REYES MILLAN es conductor autorizado de la señora MARIA SOLEDAD PEREA MONROY(Su madre)y sobre el vehículo de placas BWI621 era sobre el que recaía el INTERÉS ASEGURABLE de la póliza3020390 que expidió LA PREVISORA S.A. Es necesario resaltar que la razón por la que las personas asumen los costos de compra de una póliza de seguros esta circunscrita a que en el evento que se vea comprometida su responsabilidad la misma sea asumida por el garante contratado. No se entiende entonces conforme a lo que se expone, la razón por la cual se deduzca que los intereses de la contraparte se vean comprometidos en razón a un fallo a su favor, y que no vayan a ser cubiertas las sumas a las que fuere condenado el demandado en una eventual sentencia y por ello se vea la necesidad de embargar las cuentas de ahorro, corriente, CDTS y demás productos bancarios susceptibles dela medida de embargo y retención hasta por la suma de 45.304.360,00 Mcte. del señor DIEGO REYES MILLAN.

2.- Que la medida puede generar perjuicio al mismo demandado, en razón a que se extiende a todos los productos bancarios donde pueden encontrarse cuentas de pago de nómina, sin restringirse a las sumas inembargables de manera específica conforme a los ajustes expedidos cada año por la superintendencia financiera con base a lo señalado por el artículo 2 del decreto 564 de 2016, que dice: «Los límites aquí señalados rigen hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se reajustarán anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La Superintendencia Bancaria divulgará los valores reajustados.», y que los saldos en las cuentas de ahorro que sean inferiores a esos montos son inembargables"

3.- Que pone en conocimiento del despacho que el señor DIEGO REYES MILLAN actualmente cuenta con un diagnóstico de CANCER DE PROSTATA. (El cual a la fecha está siendo tratado y del que se adjunta su diagnóstico). Situación que soslaya con el pago que deriva de su cuenta de nómina laboral que se ve en peligro con la medida cautelar de donde podría generarse un daño para él y su familia. En el mismo sentido se debe de pensar que en el evento que la medida subsista la congelación de los productos bancarios genera una pérdida de rentabilidad y que de ser cubierta la posible condena a favor de los demandantes por la GARANTE PREVISORA SEGUROS S.A -que es él debe ser –generará un prejuicio que iría más allá del valor de la caución contratada.

Indica que la medida de Embargo y Retención de sumas que tenga o llegare a tener depositadas el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de esta medida ,puede considerarse como desproporcionada y lacerativa del principio de razonabilidad pues este demandado cuenta con una Póliza de seguros con cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual para el vehículo de placas BWI621que conducía en el momento del accidente que genera la presente litis. Resultando claro que es la garante quien deberá en el evento de una condena al pago de alguna suma de dinero a favor de los demandados será LA PREVISORA DE SEGUROS S.A en razón al Contrato De Seguros suscrito. Por lo que no es necesario una medida adicional como la decretada por que causara un perjuicio innecesario de los intereses de DIEGO FERNANDO REYES MILLAN y de su condición de salud actual, y que de de no acogerse las tesis que se expone y se mantiene la misma en razón al art. 590 Numeral 1 inciso final:

"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo, permita al señor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN constituir caución judicial a través de póliza de seguros.

Con base en los anteriores argumentos solicita *(i) se conceda el recurso de reposición presentado y en consecuencia se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2114*

expedida por este operador judicial y conforme a los argumentos expuestos se NIEGUE la petición formulada por el apoderado de la parte demandante; (ii) que en el evento que persista la posición del despacho se pide se le permita al señor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN constituir caución judicial por el valor de las pretensiones a través de póliza seguros y (iii) si se niega la petición principal como la subsidiaria aquí realizada pide se conceda el recurso de apelación ante los jueces civiles del Circuito

TRÁMITE PROCESAL

El despacho advierte que la apoderada judicial del demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020 (artículo 3 Ley 2213 de 2022), y dentro del término legal para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo remitió el día 20 de septiembre de 2021 al correo institucional de esta oficina judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora que se encuentra consignada en el acápite de notificaciones de la demanda consulta.hurtado@hotmail.com, procediendo el mandatario de la parte actora solo a descorre el traslado el día 20 de octubre de 2021, enviando vía mail, escrito por medio del cual descorre el traslado del medio de impugnación ejercido por el demandado en comento, evidenciándose con dicho actuar que se estructura con ello la extemporaneidad para descorrer el traslado de dicho medio de impugnación.

Así las cosas, el despacho procederá a agregar a los autos el escrito en comento allegado por el apoderado de la parte actora, sin ninguna consideración para que conste en el plenario, y procederá a pronunciarse sobre el recurso interpuesto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 348 de nuestro ordenamiento Procesal General, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

Ahora bien, cuando en cumplimiento de ese imperativo legal, el recurrente sustente su recurso, debe demostrarle al juez con razones de hecho y de derecho, lo desaciertos en los que incurrió en su providencia.

2.- Con base a lo anteriormente expuesto, este despacho judicial entrara a determinar si le asiste la razón a la parte recurrente y en consecuencia procede la revocatoria de la providencia atacada o por el contrario se sostiene en la decisión proferida al encontrarse ajustada a derecho.

2.1.- Como primera medida es menester indicar la finalidad y el objeto de las cautelas dentro de un proceso sea contencioso o de ejecución:

2.1.1.- **Finalidad de las cautelas**:

Un derecho esencial de los individuos es el de acudir a un órgano de carácter judicial en procura de la justicia, derecho que se materializa con el proceso o las pruebas extraprocesales campos que permiten la solicitud y la practica de medidas cautelares tal como las denomina el CGP., estas tiene naturaleza jurisdiccional y fundada en la tutela efectiva, lo que permite que se ordenen medidas de oficio o a petición de parte, respecto de personas, pruebas o bienes que pueden resultar afectados por la demora en las decisiones que se tomen dentro de un juicio, siempre con carácter temporal y direccionadas a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el juez de conocimiento en una sentencia ejecutoriada. Por ende, se trata de un mecanismo legal para obtener dentro del proceso la finalidad perseguida.

La Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos sobre la finalidad de las cautelas, asegurando que estas tienden a *garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o extra convencional reconocidos impedir que se modifique una situación de hecho o de*

derecho, o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluya la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarías desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado[1]

2.1.2.- **Características de las Medidas Cautelares**:

a.- Son actos procesales: ya que se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez- función esencial del proceso

b.- Son actuaciones de Carácter judicial: las cuales son propias del proceso

c.- Son instrumentos: solo encuentra asidero, cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

d.- Son provisionales y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que, una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efectos.

e.- sin taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley.

2.1.3.- **Objetivo de las Medidas Cautelares:**

Tiene por objeto las personas, los bienes o las pruebas para asegurar que con el acceso a la justicia se le de alcance al cumplimiento eficaz de su cometido, y tienden a impedir que su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso y a mantener la igualdad de las partes y primordialmente la tutela jurídica.

2.1.4.- **Presupuestos de la petición cautelar:**

Como presupuestos se deben entender aquellos elementos indispensables para que se considere razonable la petición de estas y sea decretada por el juez ce conocimiento, los cuales se fundan en indicios racionales. La doctrina especifica los mismos como:

- ✓ El fumus bonis iuris; apariencia del buen derecho, esto es que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada.
- ✓ El periculum in mora: que haya un peligro en la demora esto es que exista un riesgo, es decir que exista un riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo trascurrido en el proceso.
- ✓ La Contracautela: las cuales están dirigidas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la practica de las medidas cautelares, son posteriores a su adopción, se demuestran que eran infundadas.

Cuando se formula la petición de medidas cautelares debe fundamentar su pedido con los requisitos admitidos por la doctrina; La existencia del buen derecho y el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho, por ende, en estos dos presupuestos debe ocuparse el conocimiento del juez en vía cautelar.

3.- Así las cosas, los reparos planteados por la apoderado judicial del demandado (i) Responsabilidad en una presunta condena del demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN estaría en cabeza de la PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS; (ii) El perjuicio al mismo demandado en razón al objeto que se ha direccionado la medida cautelar *embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositadas el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, , en cuentas de ahorro, corriente, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de esta medida, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medida cautelar; y (iii) el estado de salud del demandado por padecer* CANCER DE PROSTATA, no son de recibo para este despacho judicial, en razón a que no se puede cuestionar el papel que representan las cautelas dentro de este proceso, las cuales comprenden la efectividad del derecho sustancial y las garantías procesales que deben existir para permitir la convivencia pacífica y la seguridad jurídica, además de que se

[1] REPUBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia SU-054 del 06 de febrero C-054 del 06 de febrero de 1997. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

cumplen con los presupuestos establecidos jurisprudencialmente y por la doctrina, la: a).- apariencia del buen derecho, encontrando el despacho, con base en el acervo probatorio que reposa en el plenario, que las pretensiones formuladas por el actor se encuentran debidamente sustentadas con el material probativo allegado con la demanda, y cumpliéndose igualmente con el otro requisito, b).- el peligro en que este derecho solicitado con la demanda, se encuentre en peligro de no ser satisfecho cuando culmine el proceso, aunado a ellos se tiene que las cautelas tiene el carácter de provisional y no permanente, cesando con la terminación del proceso, motivo por el cual se convierte para el actor en una garantía consistente en que su pretensión materializada al final del proceso, en una posible condena para la contratarte afectada con la medida cautelar, y que ponga fin al proceso, sea ilusoria para la parte demandante.

3.1.- Añora, el hecho de que la parte demandante, haya prestado caución tendiente a decretar la medida cautelar dentro del proceso, beneficia a la parte demanda pues estas están dirigidas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al señor demandado *DIEGO FERNANDO REYES MILLAN,* con la práctica de estas dentro del plenario.

3.2.- En consecuencia, este despacho judicial, sin más consideraciones, denegará el recurso de Reposición, y se mantendrá incólume la providencia el auto interlocutorio No. 2114 del 14 de septiembre de 2021, notificado por esta No. 158 de septiembre 16 de 2021, atacada en todas sus partes, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en los términos solicitados por el actor.

4.- Respecto de la solicitud de la recurrente elevada en forma subsidiaria, y, consistente en que en el evento que el despacho no revoque la providencia atacada, pide se le permita al señor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN constituir caución judicial tendiente al levantamiento de la medida cautelar por el valor de las pretensiones a través de póliza de seguros, el despacho por encontrarla procedente procederá a fijar caución, en los términos previstos en el artículo 590, literal c), inciso 4°, del Código General del Proceso, en la suma de $45.304.360, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, que corresponde al monto de las pretensiones deprecadas por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda.

5.- Ahora como el recurso de apelación interpuesto en subsidio, se encuentra condicionado a que se niegue tanto la petición principal de que se revoque el auto atacado (auto interlocutorio No. 2114 del 14 de septiembre de 2021), y la fijación de caución para el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que esta última fue resuelta favorablemente, ya que el despacho procederá a fijar caución en los términos del artículo previstos en el artículo 590, literal c), inciso 4°, del Código General del Proceso, se negará el recurso de apelación.

En consecuente el despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, en contra el auto interlocutorio No. 2114 del 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el precitado demandado, preste caución por valor de $**45.304.360,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 590, literal c), inciso 4°, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00353-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00353-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, y LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN,
LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que hace el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN., quien actúa a través de apoderada judicial y como la misma reúne los requisitos de los Artículos, 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado lo admitirá y hará los demás ordenamientos consecuenciales.

2.- El apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para audiencia, petición a la cual no es posible acceder en vista del llamamiento en garantía efectuado por el precitado demandante, y por cuanto no se ha agotado el trámite indicado en el numeral 1 del artículo 372 del código general del proceso para fijar fecha para la audiencia consagrada en dicho precepto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN., quien actúa a través de apoderada judicial, a LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Ordenar la citación del llamado en garantía, a la sociedad LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, a quien se le concede el término de cinco (05) días para que intervenga en el proceso, en virtud de que su domicilio está ubicado en la sede de este juzgado

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la llamada en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General el Proceso**.**

CUARTO: Córrase traslado a la llamada en garantía a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por el termino de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre el llamado en garantía a LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS que le realizo el demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN., quien actúa a través de apoderada judicial.

QUINTO: Suspender el proceso hasta que comparezca la llamada en garantía, sin que ese término exceda de seis (6) meses (art. 66 inc. 1° del C.G.P.)

SEXTO: NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora, sobre señalamiento de fecha para audiencia, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00353-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso. Cali, Valle, agosto 03 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: HEYNER TORRES FLOR, DANIELA TORRES URREGO
CAUSANTE: EDGAR TORRES VALENCIA
RAD: 760014003032-2022-00091-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar el trámite en este proceso, corresponde fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en este proceso de sucesión, se fija el día **05** de Septiembre del año **2022** a la hora **8:30 A.M..**

2º.- Prevenir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se les requiere para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Advertir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que los inventarios y avalúos deben presentarlos por escrito de común acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual deberá ser allegado al correo electrónico del juzgado ora el día de la audiencia o previamente a ella.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida

la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00091-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ___**138**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00297-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DILIGIENCIA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE
SOLICITANTE: CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CONVOCANTE: GRUPO ROYAL INVERSIONES SAS
CONVOCADA: ALV C&C STILE HAIR SAS EN LIQUIDACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Procedería el despacho a darle el trámite correspondiente a la solicitud presentada por la Directora del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, con el fin de comisionar a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega del inmueble que le fuera arrendado por parte de la sociedad convocante a la convocada, ubicado en la CARRERA 47B # 54C 97, LOCAL 3 de esta ciudad, ante el incumplimiento por parte de la sociedad ALV C&C HAIR SAS EN LIQUIDACION del acuerdo suscrito entre ellas ante ese centro de conciliación respecto de la entrega del inmueble arrendado que se había convenido para el día 28 de febrero de 2022, informada el día 7 de abril del año en curso por la apoderada judicial de la entidad convocante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y artículo 17, numeral 7 del Código de General del Proceso, sino fuera que la apoderada del GRUPO ROYAL INVERSIONES SAS, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado, el día 4 de mayo del año en curso, informa que la entidad convocada realizó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 47B No. 54C-97 Local 3 de la ciudad de Cali, en forma voluntaria el día 4 de abril del año en curso y por lo tanto desiste de la solicitud del despacho comisorio y pide el archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada judicial de la parte convocante, en la conciliación extrajudicial que se surtió ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante el cual informa que la sociedad ALV C&C HAIR SAS EN LIQUIDACION hizo entrega voluntaria del inmueble el día 4 de abril del año en curso, y siendo este el motivo por el cual se encontraba tramitando esta actuación por parte del juzgado en virtud de la remisión que hizo el precitado centro de conciliación para surtir la entrega del inmueble ante el incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación, y como la misma ya se surtió de acuerdo con lo informado por la interesada y no queda nada pendiente de surtir, se aceptará el desistimiento presentado y de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES SAS, en virtud de la entrega voluntaria del inmueble por parte de la entidad convocada.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00297-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___138____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: EVELYN ROCIO ARTUNDUAGA MOSQUERA Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA DEL MAR CAMACHO ARTUNDUAGA
CAUSANTE : DANIEL CAMACHO DUARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por la señora EVELYN ROCIO ARTUNDUAGA MOSQUERA, como compañera permanente del causante y en representación de la menor MARIA DEL MAR CAMACHO ARTUNDUAGA, siendo causante el señor DANIEL CAMACHO DUARTE, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- Teniendo en cuenta la declaratoria de unión marital de hecho y de la existencia de la sociedad patrimonial existente entre la demandante y el causante declarados por el juez Octavo de Familia de Cali, debe solicitar su liquidación a través del proceso de sucesión tal como lo prevé el artículo 487 del Código General del Proceso.

4.- Debe aportar a la demanda el registro civil de nacimiento de la menor MARIA DEL MAR CAMACHO ARTUNDUAGA, donde aparezca la firma del padre o el reconocimiento que este hizo como hija suya.

5.- En los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante allegados a la demanda no aparece el registro de la sentencia emitida por el Octavo de Familia de Cali, tal como fue ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia No. 49 del 8 de abril de 2021, proferida por el juzgado mencionado.

6.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. GINA LIZETH VALENCIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.943.939 de Cali, y Tarjeta Profesional No.378.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00479-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __138____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA
RAD. No. 760014003032-2022-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- 1. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la tarjeta profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00491-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
GARANTE: HEIDY MIRLEY ANGULO ANGULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante HEIDY MIRLEY ANGULO ANGULO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Aclare acápite de notificaciones dado que hace mención como garante a la señora LORIETH PATRICIA BOLAÑOS CORDOBA, evidenciándose en los anexos de la solicitud que la garante es HEIDY MIRLEY ANGULO ANGULO.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la tarjeta profesional No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00497-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**138**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEUDOR: GARCIA SALGADO JHEFRY
RAD. No. 760014003032-2022-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante GARCIA SALGADO JHEFRY, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00508-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**138**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEUDOR: JACK SERVICIOS INTEGRALES SAS
RAD. No. 760014003032-2022-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante JACK SERVICIOS INTEGRALES SAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Aclare encabezado y pretensiones de la solicitud ya que informa como placa del vehiculo objeto de esta acción la DUO614, sin embargo, en la pretensión 1.1 manifiesta como placa DUP 614.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

3.- No aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad garante JACK SERVICIOS INTEGRALES SAS.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00513-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**138**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: CAMILA CAMACHO SANCHEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CAMILA CAMACHO SANCHEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00519-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ
RAD. No. 760014003032-2022-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MUÑOZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aportó el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00530-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria